

Señores

JUZGADO ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 7600131030011-2023-00093-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.004.875-6, representada legalmente por **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, y con dirección de notificaciones judiciales al correo presidencia@hdi.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** promovida por Carlos Enrique Gutiérrez, Carlos Eduardo Gutiérrez Murillo, Jhon Edwin Gutiérrez Murillo, Luis Fernando Gutiérrez Murillo y María Yolanda Gutiérrez Murillo en contra de Milton Alberto Mosquera Padilla, Nelly Hurtado Viveros y HDI Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “2.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en observancia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Enrique Gutiérrez se constata que para el 26 de enero de 2022 tenía 70 años.

Frente al hecho “3.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la información se corrobora con los registros civiles de nacimientos aportados con el escrito de la demanda inicial.

Frente al hecho “4.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la información se corrobora con el acta de matrimonio aportada con el escrito de la demanda inicial.

Frente al hecho “5.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “6.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, se debe poner de presente ante el Despacho que **en el plenario no milita prueba alguna que acredite los ingresos percibidos por el señor Carlos Enrique Gutiérrez** con anterioridad a los hechos que motivaron el presente litigio.

Frente al hecho “7.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “8.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “9.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que el señor Milton Alberto Mosquera conducía en exceso de velocidad comoquiera

que es una circunstancia que no tiene asiento probatorio

Frente al hecho “10.”: Lo expresado por el apoderado judicial de los demandantes no constituye un hecho sino, por el contrario, es una afirmación subjetiva que no puede ser contestada en los términos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se itera que la afirmación relativa al exceso de velocidad carece de sustento probatorio así como también es infundado las causas aducidas en el hecho que aquí se contesta pues no reposa prueba conducente que permita llegar a tal conclusión pues se recuerda que el IPAT consagra únicamente una hipótesis que no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad a la pasiva.

Frente al hecho “11.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “12.”: Es cierto que la Póliza No. 4297341 suscrita por mi prohijada ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automóvil de placas IHO 345. Pese a lo anterior, se debe indicar que la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada.

Corolario a lo previamente destacado, es menester resaltar que, el surgimiento de cualquier obligación en el asunto se encuentra condicionada a que se pruebe: (i) la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir en cabeza de la parte demandada; (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, y; (iii) que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir los requisitos expuestos de manera concurrente, habría lugar a una obligación indemnizatoria en cabeza de mi amparada.

Frente al hecho “13.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “14.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “15.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, se pone de presente ante el Despacho que en el acervo probatorio no reposa documento alguno que acredite que el señor Carlos Enrique Gutiérrez estuvo incapacitado por el término de 6 meses.

Frente al hecho “16.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la información se constata con la prueba allegada con la reforma de la demanda.

Frente al hecho “17.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, de manera preliminar se indica que en el acápite de pruebas se formulará la ratificación de la factura de transacción No. 82676, razón por la cual el documento carece de valor probatorio hasta que se efectúe la debida ratificación.

Frente al hecho “18.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Se rechaza la calificación de la conducta del señor Milton Alberto Mosquera como imprudente toda vez que no se encuentra acreditado que los hechos acontecidos el 26 de enero de 2022 tuvieron origen en una conducta reprochable del conductor del vehículo de placas IHO 345.
- A mi representada no le consta de manera directa la afectación en la cotidianidad de los demandantes con ocasión a los hechos presentados el 26 de enero de 2022, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “19.”: A mi representada no le consta de manera directa la afectación de los demandantes con ocasión a los hechos presentados el 26 de enero de 2022, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “20.”: A mi representada no le consta de manera directa la afectación en la cotidianidad del señor Carlos Enrique Gutiérrez con ocasión a los hechos presentados el 26 de enero de 2022, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “21.”: A mi representada no le consta de manera directa la afectación en el ámbito social y familiar del señor Carlos Enrique Gutiérrez con ocasión a los hechos presentados el 26 de enero de 2022, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo

167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “22.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Se rechaza la calificación de la conducta del señor Milton Alberto Mosquera como imprudente toda vez que no se encuentra acreditado que los hechos acontecidos el 26 de enero de 2022 tuvieron origen en una conducta reprochable del conductor del vehículo de placas IHO 345.
- A mi representada no le consta de manera directa la afectación aducida el hecho que aquí se contesta, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “23.”: Pese a que por parte de mi procurada no se ha realizado ningún pago, no me consta que los perjuicios reclamados no hayan sido indemnizados por parte de otras entidades.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual. De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión “5.1. Declaración de responsabilidad civil”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión de declarar civil y solidariamente responsable al extremo pasivo del litigio en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 26 de enero 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que (i) la parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2022 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues los demandantes basa sus infundadas pretensiones de forma única y exclusiva en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante, “IPAT”), documento este que carece de virtualidad para dictaminar una responsabilidad como la pretendida por los demandantes. (ii) No se configuró el riesgo asegurado y la obligación condicional por parte de HDI, por cuanto no se acreditó el siniestro ni la cuantía de la pérdida. (iii) Además, debe indicarse que en relación con HDI no puede surgir ningún tipo de responsabilidad solidaria por cuanto no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre conductor y propietario del vehículo y mi representada. Por lo

anterior, es improcedente una condena en contra de HDI, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “5.2. Condena directa a la aseguradora”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por los demandantes.

Frente a la pretensión “5.3. Condena de intereses moratorios a la aseguradora”: ME OPONGO. En primer lugar, HDI no podrá ser obligada a responder en condición de aseguradora del vehículo de placas IHO-345. Lo anterior porque no se ha demostrado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro, no naciendo obligación indemnizatoria a su cargo. Lo anterior, porque los demandantes no han logrado acreditar los elementos axiológicos o esenciales de la responsabilidad civil a través de algún medio de prueba útil, conducente y pertinente para tal efecto. De forma subsidiaria, de entender que sí le asiste la obligación indemnizatoria, no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios a partir del mes siguiente a la fecha de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda, o a la notificación del auto admisorio, porque en este momento procesal no se ha acreditado el siniestro ni la cuantía.

Adicional a ello, en sentencia reciente del 26 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia¹ aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por los demandantes.

Frente a la pretensión “5.4. Condena de costos del proceso”: ME OPONGO. En primer lugar, HDI no podrá ser obligada a responder en condición de aseguradora del vehículo de placas IHO-345. Lo anterior porque no se ha demostrado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro, no naciendo obligación indemnizatoria a su cargo. Así, los demandantes no han logrado acreditar los elementos axiológicos o esenciales de la responsabilidad civil a través de algún medio de prueba útil, conducente y pertinente para tal efecto. Ahora bien, de manera concreta, partiendo de lo señalado en las definiciones de las condiciones generales, dentro del ítem de “responsabilidad civil extracontractual amplia” se planteó lo siguiente: “[L]a Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades: (...)”. Por lo que se encuentra excluido cualquier pago de honorarios de dictámenes periciales, honorarios de abogados y cualquier otro costo del proceso que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 1947 de 26 de mayo de 2021. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

no se hubiese pactado inicialmente en el contrato de seguro. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por los demandantes.

Frente a la pretensión “5.5. Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión 5.1, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Me pronuncio frente a los perjuicios solicitados en la demanda de la siguiente manera:

5.5.1). LUCRO CESANTE: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de las sumas pretendidas bajo este concepto por cuanto no se encuentra acreditado que el señor suma alguna por concepto de salario con anterioridad a los hechos acontecidos el 26 de enero de 2022. Anudado a lo anterior, se pone de presente ante el Despacho que en el acápite de juramento estimatorio se totaliza el lucro cesante en \$69.165.735. Sin embargo, el valor no coincide con la sumatoria de lo estimado en el lucro cesante consolidado (\$16.298.258) con el lucro cesante futuro (\$31.998.072), pues el resultado de tal operación matemática corresponde a \$48.296.330, así como tampoco coincide con el valor pretendido por concepto de lucro cesante.

5.5.2). DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de las sumas pretendidas bajo este concepto por cuanto en el acápite de pruebas se formulará la ratificación de la factura de transacción No. 82676, razón por la cual el documento allegado por la parte actora carece de valor probatorio hasta que se efectúe la debida ratificación.

5.6.1). PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, el reconocimiento del daño moral es improcedente por cuanto: (i) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, no reconoce los valores en SMLMV. Los valores que reconoce son en pesos y hasta un límite máximo de \$72.000.000 en caso de muerte para el primer nivel o grado sanguíneo, supuesto distinto al caso de marras por cuanto la lesión padecida por el señor Carlos Enrique Gutiérrez consiste en la fractura del maléolo externo y (ii) Las sumas pretendidas por los demandantes son exageradas y no se encuentran corroboradas mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes. En este caso, la suma de 100 SMLMV (\$130.000.000) para cada uno de los demandantes es exagerada y revela un afán de lucro injustificado.

5.6.2). PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión

porque no hay lugar a reconocer la suma solicitada como indemnización a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad civil deprecada. Subsidiariamente el reconocimiento del daño a la vida de relación es improcedente por cuanto: (i) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, no reconoce los valores en SMLMV. Los valores que reconoce son en pesos y únicamente para la víctima directa, no para las indirectas, (ii) no se encuentra acreditada la afectación en la cotidianidad de los demandantes con ocasión al accidente de tránsito acontecido el 26 de enero de 2022 y (iii) Las sumas pretendidas por los demandantes, son exageradas y no se encuentran corroboradas mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes. En este caso, la suma de 100 SMLMV (\$130.000.000) para cada uno de los demandantes es exagerada y revela un afán de lucro injustificado.

5.6.3). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD): ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Resulta pertinente recordar que dicho perjuicio es improcedente, porque: (i) se trata de una tipología de perjuicio que nunca ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, (ii) este perjuicio solo es reconocido por el Consejo de Estado, no obstante, el órgano de cierre en esta jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia; y (iii) la Corte Suprema de Justicia reconoce es el daño a la vida en relación y no el daño a la salud, por lo cual al reconocer el mismo junto con el daño a la vida en relación (que ya fue solicitado) se estaría incurriendo en una doble indemnización y con ello enriquecimiento sin causa y desconocimiento a todas luces el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

5.6.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: ME OPONGO. En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar, como primera medida, que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el

daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...).²

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los reclamantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal, según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad, que, desde luego, es inexistente en el presente asunto y por tanto improcedente.

Frente a la pretensión “5.6.5. INTERESES”: ME OPONGO de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de los intereses referidos, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por este concepto.

Frente a la pretensión “5.6.6). Condena en costas y agencias en derecho”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del de los demandados, no existe obligación alguna que implique el pago de costas y agencias en derecho.

Frente a la pretensión “5.6.7. INDEXACIÓN”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del de los demandados, no existe obligación alguna que implique actualizar el monto y/o cálculo de los perjuicios. Adicionalmente, no es dable pretender los intereses y la indemnización de manera simultánea puesto que ambos conceptos son excluyentes.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del C.G.P., y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos.

En el presente caso, los demandantes presentaron los siguientes valores por concepto de lucro cesante:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACION CIVIL MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC10261-2014. Ref: Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01 Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

- Lucro cesante consolidado \$16.298.258.
- Lucro cesante futuro \$31.998.072

Sobre el particular, se pone de presente ante el Despacho que en el acápite de juramento estimatorio se totaliza el lucro cesante en \$69.165.735. Sin embargo, el valor no coincide con la sumatoria de lo estimado en el lucro cesante consolidado (\$16.298.258) con el lucro cesante futuro (\$31.998.072), pues el resultado de tal operación matemática corresponde a \$48.296.330.

Para encontrar tales valores, se tomó el SMLMV (\$1.160.000), se aumentó el 25 % por factor prestacional, se tuvo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (18,60 %), la fecha del accidente (26 de enero de 2022), la vida probable para una persona de 70 años y se utilizó la fórmula matemática para tal efecto.

Por concepto de daño emergente, el valor de \$1.000.000., frente al cual en el acápite de pruebas del presente escrito se solicitará la ratificación de la factura de transacción allegada por la parte actora, razón por la cual el documento carece de valor probatorio hasta que no se surta la debida ratificación.

Precisado lo anterior, se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

1. En primer lugar, no hay lugar a adicionar el 25 % por factor prestacional, por la sencilla razón de que el demandante no acreditó una relación laboral. Aumentar dicho valor es partir de un presupuesto fáctico sin comprobación alguna, como sería la existencia de las prestaciones sociales. Por lo que, sin contrato laboral, no hay lugar a dicho aumento.
2. No hay prueba, respecto el daño emergente, que este sea cierto, real y personal, por tanto, no puede ser reconocido.

Ahora bien, en los términos de la acción directa por los que se vincula a HDI, es importante objetar el juramento estimatorio, de cara al contrato de seguro expedido, por lo cual, de manera muy concreta se señala que, las pretensiones dirigidas en contra de HDI y que fueron sintetizadas en el juramento estimatorio, es importante OBJETAR en el siguiente sentido:

- En cuanto al lucro cesante, la póliza solamente cubre el lucro cesante consolidado del tercero, **no el lucro cesante futuro.**

Por lo anterior, se sintetiza la objeción respecto o de cara a la Póliza con que se vinculó a HDI.

En los términos anteriores, queda presentada la OBJECCIÓN al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – EL IPAT NO ES MEDIO DE PRUEBA FEHACIENTE

Se formula esta excepción por cuanto en el presente proceso es claro que el único medio probatorio con el cual la parte demandante pretende probar la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas IHO 345 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito documento que no tiene virtualidad para endilgar responsabilidad civil puesto que, por un lado, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después); y, por el otro, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”).

Las pretensiones carecen de fundamento, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi representada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada (daño, conducta reprochable desplegada por la parte pasiva y nexo de causalidad), pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa IHO-345, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Por otra parte, es importante reseñar que el IPAT no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que estos informes tienen parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente o policía como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(…)El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)."

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de este:

"(...) Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa."

De lo reseñado de manera precedente, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del evento de tránsito recae en cabeza del conductor del vehículo de placas IHO-345.

En conclusión, en el caso sub examine, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad exclusivamente con el IPAT, el cual contiene una mera hipótesis incapaz de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de la parte demandada, razón por la cual el documento no tiene la virtualidad para endilgar responsabilidad alguna a la pasiva, máxime cuando la información que se consigna allí no fue presenciada directamente por el agente de tránsito.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se formula el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no es dable declarar la responsabilidad civil que pretende endilgar la parte actora toda por cuanto la ausencia de medios probatorios que acrediten el hecho dañoso, necesariamente se traduce en la inexistencia de la inferencia lógica que une la conducta desplegada por la pasiva con el supuesto daño padecido por las demandantes, siendo este último un elemento fundante de la responsabilidad civil.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia³. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”⁴

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁵**

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se

³ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”⁶

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a HDI SEGUROS S.A. en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y tempo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se formula esta excepción a fin de ilustrar al Despacho que en el caso de marras la presunción de culpa se neutraliza pues tanto el señor Milton Alberto Mosquera en su calidad del automotor de placas IHO 345, como el señor Carlos Enrique Gutiérrez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas MWR73B se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa. Adicionalmente, en gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

Sin que implique aceptación de responsabilidad en cabeza de los demandados, conductor y propietaria, debe señalarse que, tal como lo indica el profesor Tamayo Jaramillo en su libro Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo I, cuando concurren dos actividades peligrosas, el principio de la responsabilidad civil por este tipo de actividades se rompe, para darle paso a una responsabilidad de basada en el principio de la culpa probada y a la posibilidad de una reducción de la indemnización habida cuenta de esta concurrencia. Al respecto, el profesor Tamayo señala:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

“(…) El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. (...). Algunos autores sostienen que bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil. Otros afirman que, aun en ese caso, las presunciones de responsabilidad continúan aplicándose en favor de cada una de las víctimas, finalmente, otros consideramos que en tales eventos cabe una reducción del monto indemnizable (...).”

Siendo así, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que, frente a una eventual concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño. Lo anterior, con el fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Para en últimas establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C. En punto de la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“(…) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada⁷. Toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces que, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver al demandado o demandados. Pero si por el contrario solamente es una parte la que prueba la culpa, será a quien el Juez le conceda lo pretendido.

Con base en lo anterior, al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por parte de ambos conductores (vehículo de placa IHO-345,

⁷ ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

conducido por el señor Milton Alberto Mosquera Padilla y la motocicleta de placa MWR-73B, conducido por el señor Carlos Enrique Gutiérrez), se encuentra en cabeza de los demandantes, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recae sobre los demandados, teniendo en cuenta que el conductor del otro vehículo involucrado también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa.

Por lo tanto, la consecuencia que trae esta aplicación consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza de otro, necesariamente el Juez debe absolver al demandado o los demandados, debido a que no fue posible probar culpa alguna. Desde la órbita jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 del 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, confirmó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en lo siguiente:

*“(...) **Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa**, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual **el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual** (...) .”* (Negritas y sub líneas fuera del texto)

Siguiendo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 3001 del 31 de enero del 2005, expone lo siguiente:

“(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (...) ”

De lo expuesto en precedencia, resulta necesario indicar que, como ambos conductores, para la fecha de los hechos, ejercieron la actividad peligrosa de la conducción, resulta necesario que se realice un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil. Lo anterior, para concluir si existe una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo

procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de cien salarios mínimos para cada una de las demandantes, máxime considerando que las lesiones padecidas por el señor Carlos Enrique Gutiérrez son de mediana gravedad por tratarse de una fractura del maléolo externo. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular.

Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte activa, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que para el reconocimiento de cualquier tipología de perjuicio ha de encontrarse acreditado la existencia y cuantía del daño, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa comoquiera que en el plenario no milita prueba alguna que permita colegir la afectación sufrida por las demandantes con ocasión a los hechos del 26 de enero de 2022.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*⁸. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁰.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de 100 salarios mínimos para cada demandante, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte actora, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en la sentencia SC 4701 de 2021, el

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁰ Ídem

Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria tasó el daño moral padecido por el cónyuge e hijos en \$47.472.181 a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. En un caso similar, se reconoció la suma de \$55.000.000 a título de daño moral para el cónyuge supérstite y los hijos con ocasión de la muerte derivada de un accidente de tránsito¹¹, ambos eventos en los cuales se tasó el daño moral generado por el deceso de la víctima, circunstancia que no corresponde al caso objeto de estudio toda vez que el señor Carlos Enrique Gutiérrez padeció una lesión de mediana gravedad por tratarse de una fractura del maléolo externo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(…)”¹². (Negritas fuera del texto).*

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En suma, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el Demandante que asciende a 500 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma y (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

De otro lado, al analizar los anexos aportados, se encuentra el documento “evoluciones consulta de medicina especializada” con fecha del 28 de abril de 2022 (16:03:23), donde se estableció lo siguiente:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020.

¹² Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

Observ. Recomen y Notas
PRESENTA ADECUADA MOVILIDAD DE RODILLA, HERIDA SANA, EDEMA EN TOBILLO Y PIE CON BUENA EMOVILIDAD, DOLOR EN PLANTYA DEL PIE
Plan de Manejo
RX DE TOBILLO FRACTURA DE TOBILLO ESTABLE ALINEADO RMN DE PIE FRACTURA DE PERONE ESTABLE; EDEMA EN TEJHDIOS BLANDOS DEL PIE, NO LESIONES. PLAN: BUENA EVOLCUION, CONTINUAR TERAPIA FISIOSCA, CONTROL EN 1 MES CON RX DE TOBILLO, COBNTINUA INCAPACITADO

Fotografía:

Anexos de la demanda inicial. P. 97

Así las cosas, de dicho diagnóstico se observa que existe adecuada movilidad de rodilla, herida sana y pie con buena movilidad. Finalmente, que “[n]o lesiones”.

Amén de lo anterior, teniendo en cuenta la ausencia de prueba del perjuicio realmente sufrido, podemos traer a cita algunas decisiones donde se reconoció el daño moral, para tener más o menos una guía que da cuenta de la indebida tasación presentada por los demandantes.

1. En Sentencia SC21828-2017 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo⁵, en un caso de enucleación de uno de los ojos, que significó la pérdida del órgano como tal, en detrimento del rostro; y la disminución de la función de ver se reconoció la suma de \$40.000.000 y por daño a la vida de relación se reconoció la suma de \$30.000.000.
2. En Sentencia SC780-2020 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez⁶, se determinó que los perjuicios que sufrió la señora Nelcy Chala Leiva, quien se transportaba como pasajera de un vehículo que perdió el control y se accidentó, le fue diagnosticado “trauma craneano y fractura frontal”, así como secuela de “deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”, se señaló lo siguiente respecto el daño moral:

“(…) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30.000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60.000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.

La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasarán en la suma de \$20.000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito(…) ”

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el

expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por suma total de 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante), a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” de las demandantes con ocasión a los hechos acontecidos el 26 de enero de 2022, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado, razón por la cual lo pretendido carece del carácter cierto y, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad. Además, la tasación de los perjuicios pretendidos por la demandante resulta a todas luces exorbitante de cara a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para litigios donde se indemnizan el perjuicio pretendido.

Sea lo primer indicar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”¹³.

Asimismo, la alta corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”¹⁴.*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001- 31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de las aquí demandantes, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar lo indicado por el Tribunal Superior de Pereira sobre la carga que le asiste al extremo actor de identificar de manera clara la afectación que ha tenido en sus condiciones normales de vida con ocasión al hecho dañoso¹⁵:

“(…) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

*Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, **faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.***

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (….)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁶, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(…) Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación

¹⁵ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera

¹⁶ CSJ. SC7824-2016.

proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, **NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA.** Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (...)” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que los procedimientos quirúrgicos practicados afectaron su manera de relacionarse o su cotidianidad.

De otro lado, al analizar los anexos aportados, se encuentra el documento “evoluciones consulta de medicina especializada” con fecha del 28 de abril de 2022 (16:03:23), donde se estableció lo siguiente:

Observ. Recomen y Notas
PRESENTA ADECUADA MOVILIDAD DE RODILLA, HERIDA SANA, EDEMA EN TOBILLO Y PIE CON BUENA EMOVILIDAD, DOLOR EN PLANTYA DEL PIE
Plan de Manejo
RX DE TOBILLO FRACTURA DE TOBILLO ESTABLE ALINEADO RMN DE PIE FRACTURA DE PERONE ESTABLE; EDEMA EN TEJHDIOS BLANDOS DEL PIE, NO LESIONES. PLAN: BUENA EVOLCUION, CONTINUAR TERAPIA FISIOSCA, CONTROL EN 1 MES CON RX DE TOBILLO, COBNTINUA INCAPACITADO

Fotografía: Anexos de la demanda inicial. P. 97

Así las cosas, de dicho diagnóstico se observa que existe adecuada movilidad de rodilla, herida sana y pie con buena movilidad. Finalmente, que “[n]o lesiones”.

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se depreca de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, y de otro lado, en todo caso, el reconocimiento que invoca es superior para los casos de lesiones más graves. De manera que se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación para los demandantes. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, ruego al Despacho tener en consideración que el extremo actor no allegó al acervo probatorio los medios pertinentes, conducentes y útiles que permiten determinar la gravedad de la afectación supuestamente padecida por las aquí demandantes y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (DAÑO A LA SALUD)

Por medio del presente medio exceptivo se explicarán los argumentos por los cuales el Despacho debe desestimar la pretensión consistente en la indemnización por concepto de daño a la salud. En ese sentido, de manera preliminar se indica que (i) se trata de una tipología de perjuicio que nunca ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; (ii) este perjuicio solo es reconocido por el Consejo de Estado; no obstante, el órgano de cierre en esta jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia; (iii) la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación y no el daño a la salud, y; (iv) en todo caso las sumas fueron solicitadas de forma injustificada y exorbitante, tornándose en una petición doble.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, es importante indicar que la alteración en las condiciones de existencia o el daño a la vida de relación (utilizada como sinónimos por la CSJ – Sala Civil), se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrio judicial. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (…)”

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, el daño a la salud no es un perjuicio extrapatrimonial reconocido en la jurisdicción civil; sino en la jurisdicción contencioso administrativa, además, y sin perjuicio de lo anterior, constituiría un enriquecimiento sin justa causa y desconocimiento del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, en tanto la parte demandante solicita simultáneamente que se reconozca dos perjuicios excluyentes como son el perjuicio por daño a la vida de relación y daño a la salud a favor del señor Carlos Enrique Gutiérrez. Sin que exista fundamento jurídico para tal reconocimiento.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”

Se propone el presente medio exceptivo a fin de explicarle al Despacho que la pérdida de oportunidad pretendida por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se hace alusión a la

legítima oportunidad del señor Carlos Enrique Gutiérrez que se frustró con ocasión a los hechos que tuvieron lugar el 26 de enero de 2022, siendo este un elemento axial para el reconocimiento de la tipología de perjuicio pretendida.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...).”¹⁷

En el caso que nos ocupa, se tiene que los demandantes no explican cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el demandante y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal (artículo 167 C.G.P.), según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad, que, desde luego, es inexistente en el presente asunto.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro toda vez que, el señor Carlos Enrique Gutiérrez no certifica que se

17

encontraba laborando para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, ya que no allega prueba de esta afirmación así como tampoco se encuentra acreditado el cese laboral del señor Gutiérrez. En ese sentido y afectos de lograr una mayor claridad, se procederá a dividir esta excepción de la siguiente manera:

8.1. Imprudencia del Lucro Cesante Futuro.

Frente al particular lo primero que parece necesario advertir es que en el caso de marras no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio toda vez que para ello se requiere tener certeza sobre la utilidad económica frustrada, lo cual no se encuentra presente en el presente litigio comoquiera no se encuentra acreditado que el señor Carlos Enrique Gutiérrez percibiera ingresos con anterioridad a los hechos del 26 de enero de 2022 y, consecuentemente, no puede predicarse el respectivo cese laboral. Frente al lucro cesante futuro la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(..) El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado (...)**”¹⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro que para la Corte no basta una simple afirmación de que se dejará de percibir cierto emolumento, dicha afirmación debe ser respaldada por pruebas que demuestren la afectación que produjo la lesión padecida frente al supuesto detrimento respecto a, para el caso concreto, los salarios que dejaría de percibir. En ese sentido, es claro que para reconocer el monto indemnizatorio pretendido es menester tener certeza sobre la utilidad frustrada con ocasión al hecho dañoso, lo cual no se presenta en el caso de marras debido a que la parte actora no allega pruebas sobre los ingresos percibidos por el señor Carlos Enrique Gutiérrez. En ese entendido, no es procedente que el despacho conceda la petición incoada.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01

Adicionalmente, debe señalarse que no hay lugar a adicionar el 25 % por factor prestacional, por la sencilla razón de que el demandante no acreditó una relación laboral. Aumentar dicho valor es partir de un presupuesto fáctico sin comprobación alguna, como sería la existencia de las prestaciones sociales. Por lo que, sin contrato laboral, no hay lugar a dicho aumento.

Finalmente, se indica de manera preliminar que ante el eventual reconocimiento del lucro cesante, la obligación indemnizatoria de mi prohijada no cubre el lucro cesante futuro comoquiera que la Póliza No. 4297341 brinda cobertura únicamente frente al lucro cesante consolidado, tal como se puntualizará en las excepciones relativas al contrato de seguro.

8.2. Improcedencia del lucro cesante consolidado

Por otro lado, resulta improcedente reconocer perjuicio alguno a título de lucro cesante consolidado toda vez que, para ello es necesario demostrar de forma inequívoca que la víctima directa, en este caso, el señor Carlos Enrique Gutiérrez, devengaba algún emolumento como secuencia del ejercicio de alguna actividad económica. En ese sentido, al no existir prueba de que la víctima tuviera un ingreso que perdió como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante consolidado.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)”*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)**.*¹⁹

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente.

En conclusión: (i) no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro por cuanto no se acredita que el señor Carlos Enrique Gutiérrez no pueda seguir desempeñando la actividad económica que alega ejercía y, (ii) Debido a que no se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente no es procedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado pues no hay certeza de la cuantía a indemnizar. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que la víctima dejó de percibir su salario y que como consecuencia del accidente haya quedado cesante laboralmente, elemento de vital importancia para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante consolidado y futuro.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

9. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, y por contera no le asiste responsabilidad a HDI en todo caso. Anudado a lo anterior, la factura de transacción allegada por la parte actora carece de valor probatorio hasta que se rinda la ratificación de documento que se solicita en el presente escrito de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en el escrito genitor del proceso. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante no prueba sumariamente la causación de dicho perjuicio. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA HDI SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido en cabeza de mi representada dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante ante la ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 26 de enero de 2022 y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece

que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 4297341, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable*. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que (i) no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que los demandantes basan sus infundadas pretensiones de forma única y exclusiva en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante, “IPAT”), documento que carece de virtualidad para dictaminar una responsabilidad como la pretendida por los demandantes y (ii) en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas IHO 345. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva, afirmación que encuentra sustento en la ausencia de medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que permitan colegir que los hechos acontecidos el 26 de enero de 2022 devinieron de la conducta reprochable del conductor del vehículo de placas IHO 345. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 26 de enero de 2023, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados.

Frente al lucro cesante pretendido se itera que no se acredita que el señor Carlos Enrique Gutiérrez no pueda seguir desempeñando la actividad económica que alega ejercía así como se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de lucro cesante pues no hay certeza de la cuantía a indemnizar. Por otro lado, tratándose del daño emergente pretendido se pone de presente que la factura de transacción aportada por la parte actora para probar el dicho emolumento carece de valor probatorio hasta que se rinda la ratificación que el suscrito solicita.

Concretamente debe tenerse en cuenta frente los perjuicios morales ha de señalarse que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 22 de enero de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales. Por otro lado, frente al daño en la vida de relación debe iterarse que (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al accidente de tránsito y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Ahora bien, no es factible afectar la póliza No. 4297341 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho que motivó el presente litigio, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. FALTA DE AMPARO DEL LUCRO CESANTE FUTURO

Debe señalar que, tanto en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4297341 como en el condicionado general aplicable a la misma, contenido en la forma No. 03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR0I, se excluye específicamente de los amparos contratados la indemnización a título de lucro cesante futuro. En ese entendido, frente a la solicitud de indemnización de perjuicios relativa al reconocimiento del lucro cesante futuro que efectúa la parte actora esta deberá ser desestimada al ser un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguro en mención.

En ese sentido, frente a la asunción del riesgo el Código de Comercio en el artículo 1056 establece:

“(...) ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DEL RIESGO. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

Así pues, la ley comercial, aplicable a los contratos de seguro, establece de forma inequívoca que la compañía aseguradora puede pactar los riesgos que quiere se le trasladen frente a la cosa asegurada, pacto que con la adquisición de la póliza se presume el asegurado acepta. Por otro lado, Frente a los

riesgos nombrado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*Sin perder de vista la prevalencia del **principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados),** ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como *all risks policies*, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGOAREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas (….)”²¹(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, es claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala hay un sistema de riesgos nombrados, que opera cuando en el contrato de seguro pactado de establecen específicamente las exclusiones a los amparos que se aseguran. En ese sentido, la Corte avala las exclusiones que se pacten de forma específica por los contratantes e insta a que los jueces las respeten y fallen teniendo en cuenta tales manifestaciones de la voluntad. En ese entendido, es claro que en el proceso en marras se configura lo que la Corte decidió llama “sistema de riesgos nombrado” ello tal como se puede evidenciar de la lectura de la Póliza No. 4297341 que se pasa a citar:

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de mayo de 2005 proferida al interior del proceso de radicado 7495.

“(…) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas (…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el texto transcrito se observa con total claridad que mi prohijada se obligó a cubrir el lucro cesante consolidado, pero, **no se obligó a indemnizar el lucro cesante futuro**, perjuicios que operan de forma diferente pues, los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para que se configuren son diferente, por lo tanto, al nombrar de forma específica el lucro cesante consolidado se entiende de manera inequívoca que el lucro cesante futuro es un riesgo excluido de los amparos pactados.

En conclusión, el juez no podrá afectar la póliza objeto de estudio, ni siquiera en el caso de que se acredite la causación del lucro cesante futuro a favor de la demandante y en cabeza de los demandados, como quiera que tanto en el condicionado particular, como en el general se pactó expresamente que HDI Seguros S.A. no asumía el riesgo relativo a la indemnización del lucro cesante futuro. Por lo tanto, solicito al Honorable Despecho, en el remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, se abstenga de afectar la póliza No. 4297341 en lo relativo al reconocimiento del lucro cesante futuro.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²² ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del

²² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

13. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

De manera previa, se señala que las pretensiones “5.1. Declaración de responsabilidad civil y 5.3. Condena de intereses moratorios a la aseguradora” están en caminadas a que se reconozca intereses moratorios “(…) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio (…)”. Frente a dichas pretensiones se opuso con argumentos serios y precisos; no obstante, en esta excepción se da mayor alcance a tal

²³ Ibídem.

oposición.

En virtud de lo comentado, NO es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios como lo pretende la parte demandante, porque el artículo 1080 del Código de Comercio determina que el asegurador está obligado al pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite (aun extrajudicialmente) su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 de este cuerpo normativo que señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”.

Adicional a ello, y apelando al argumento de autoridad judicial (jurisprudencia y razón de la decisión) mediante sentencia reciente del 26 de mayo de 202119, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser el resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse es a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido. En extenso, fue mencionado:

“(...) 6.2.2. Algo bien distinto ocurre cuando la reclamación de la indemnización, ya sea que tenga carácter extrajudicial o judicial, proviene del asegurado, toda vez que en este caso, la carga demostrativa que a él compete, tiene un objeto bien diverso al anterior, en tanto que recae en acreditar la afectación de su patrimonio, como consecuencia de haberle indemnizado a un tercero los perjuicios que le ocasionó, o de verse obligado a ello, por ser el responsable civil del daño generador de los mismos.

(...) De suyo, en el caso de encontrarse en firme la obligación de resarcirle los perjuicios a la víctima, cualquiera que sea la hipótesis que conduzca a ello (sentencia judicial, transacción, conciliación, etc.), o de haberse verificado ya el pago de los mismos, podrá el asegurado, previa acreditación de una o de las dos circunstancias anteriores, según fuere el caso, reclamarle a la aseguradora extrajudicialmente o en proceso judicial que, conforme a lo estipulado en el seguro, atienda la reparación del damnificado o que le reembolse la cantidad que le sufragó a éste.

*(...) En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta***

posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida). Y, siendo ello así, y dado que, - como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios petitionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 4297341, CON SUS SUBLÍMITES

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización(…) ”*²⁴

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza No. 4297341:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 19.270.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 19.270.000,00	900000.00\$ - Mínimo: 0.00\$
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 19.270.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 19.270.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 19.270.000,00	900000.00\$ - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO LIMITADO	SI	

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Fotografía: Póliza de Seguros de Automóviles No. 4297341.

Adicionalmente, debe el despacho tener en cuenta los sublímites pactados en la póliza objeto de estudio. En ese sentido, en el condicionado general aplicable a contrato de seguro en cuestión, contenido en la forma 03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR01, se establece como sublímite que el valor máximo a indemnizar en el amparo de responsabilidad civil extracontractual un límite de indemnización equivalente a 1.000 SMLMV independientemente del número de víctimas, tal como se puede evidenciar a continuación:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Fotografía: Condicionado general aplicable a la póliza No. 4297341, contenido en la forma 03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR01,

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

15. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4297341 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición

suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁵ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$70.165.735 por concepto de lucro cesante, la cual es improcedente pues el señor Carlos Enrique Gutiérrez no certifica que se encontraba laborando para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, ya que no allega prueba de esta afirmación así como tampoco se encuentra acreditado el cese laboral del señor Gutiérrez
- La suma de \$1.000.00 por concepto de daño emergente. Sin embargo, se itera que la factura de transacción allegada por la parte actora carece de valor probatorio hasta que no se surta la debida

²⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

ratificación que se solicita en la oportunidad procesal prevista para ello, razón por la cual no es dable predicar la existencia del emolumento referido.

- 500 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 26 de enero de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.
- 500 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, los cuales son inexistentes por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 26 de enero de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.
- 500 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, los cuales son inexistentes por cuanto no se hace referencia a la legítima oportunidad del señor Carlos Enrique Gutiérrez que se vio frustrada con ocasión al accidente de tránsito acontecido el 26 de enero de 2022.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

16. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 4297341 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. AA031299 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

17. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

18. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

l) Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el señor Johnny Ledesma Chavarro, identificado con placa 248 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali.
2. Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 4297341

- Condicionado general aplicable a la póliza No. 4297341, contenido en la forma 03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR01.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ, CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ MURILLO, JHON EDWIN GUTIÉRREZ MURILLO, LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MURILLO y MARÍA YOLANDA MURILLO a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora NELLY HURTADO VIVEROS en su calidad de propietaria del vehículo de placas IHO 345, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor MILTON ALBERTO MOSQUERA en su calidad de conductor del vehículo de placas IHO 345, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. AA031299, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las

solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 26 de enero de 2022.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder Especial amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en nombre de HDI Seguros S.A., el cual ya reposa en el expediente por haber sido adjuntado con la contestación a la demanda inicial.

- Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya reposa en el expediente por haber sido adjuntado con la contestación a la demanda inicial.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72 – 13, piso 8, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: presidencia@hdi.com.co.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

¡Bienvenid@!
Ahora eres parte
fundamental de una
compañía que trabaja por
tu bienestar, el de tu
familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES

Número Póliza: 4297341

Anexo: 6

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de FACTURACION AUTOMATICA
010180228347-15	14/01/2022	09/08/2021	09/08/2022	6	09/01/2022	09/02/2022	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
PROMOTEC LTDA AGENCIA DE SEGUROS		4002513	100,00				

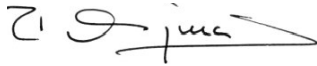
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
BANCO FINANADINA SA	860.051.894-6	KM 17 CARRERA CENTRAL DEL NORTE VDA FUNSA	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6016358430
Asegurado	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
NELLY HURTADO VIVEROS	25.435.680	CL 42 B NO. 54 - 04 MARICHAL	VALLE CALI	3126007647
Beneficiario	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
BANCO FINANADINA SA	860.051.894-6	KM 17 CARRERA CENTRAL DEL NORTE VDA FUNSA	DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ.	6016358430

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca	CHEVROLET	Color	ROJO	TOTAL SUMA ASEGURADA	\$ 0,00	CONDUCTO DE PAGO
	Clase	AUTOMOVIL	Código	01601282	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	13/02/2022	CONTADO - FACTURACION ANTIC...
	Tipo	SPARK [2] LIFE MT 1000CC AA	Ciudad de circulación	VALLE	PRIMA NETA	\$ 892.503,00	PRIMA MENSUAL
	Modelo	2016	Valor asegurado	\$ 18.300.000,00	OTROS CONCEPTOS	\$ 207.353,00	OTROS CONCEPTOS
	Motor	B10S1152670270	Accesorios	\$ 970.000,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 15.000,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN
	Chasis	9GAMM6106GB042897	Placa	IHO345	IVA	\$ 211.822,64	IVA
	Servicio	TR. DE PERSONAS PARTICULAR			PRIMA TOTAL:	\$ 1.326.678,64	PRIMA TOTAL:
						\$ 110.556,55	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 110.556,55



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01018022834715(3900)000000110557(96)20220213

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES

Número Póliza: 4297341

Anexo: 6

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010180228347-15	Fecha de Expedición 14/01/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 09/08/2021	Hasta las 24 horas [d-m-a] 09/08/2022	Anexo Nº 6	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 09/01/2022	Hasta [d-m-a] 09/02/2022	Certificado de FACTURACION AUTOMATICA
Intermediario PROMOTEC LTDA AGENCIA DE SEGUROS				Clave 4002513	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido	% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador BANCO FINANDINA SA	NIT 860.051.894-6	Dirección KM 17 CARRERA CENTRAL DEL NORTE VDA FUNSA	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6016358430
Asegurado NELLY HURTADO VIVEROS	Beneficiario BANCO FINANDINA SA			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca CHEVROLET	Color ROJO	Motor B10S1152670270	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase AUTOMOVIL	Código 01601282	Accesorios \$ 970.000,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 0,00
	Tipo SPARK [2] LIFE MT 1000CC AA	Ciudad de circulación VALLE	Chasis 9GAMM6106GB042897	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 13/02/2022
	Modelo 2016	Valor asegurado \$ 18.300.000,00	Placa IHO345	PRIMA TOTAL \$ 110.556,55

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 19.270.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 19.270.000,00	900000.00\$ - Mínimo: 0.00\$
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 19.270.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 19.270.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 19.270.000,00	900000.00\$ - Mínimo: 0.00\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Lineas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUEDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

- 2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**
- 2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.**
- 2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**
- 2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO Estrictamente familiar y de servicio particular. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

- 9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

Señor Juez

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ Y OTROS

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013103011-2023-00093-00

JOHANNA IVETTE GARCÍA PADILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.791.502 de Barranquilla, obrando en este acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



JOHANNA IVETTE GARCÍA PADILLA
C.C. 32.791.502 de Barranquilla
Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860.004.875-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 72 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 6014045050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 72 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 6014045050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 492 del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 18 de Septiembre de 2023 con el No. 00209518 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal de mayor cuantía No. 2022 - 349 de Laura León Mancera C.C. 1.070.023.660, Amanda Mancera Lovera C.C. 20.423.765 y Cecilia Lovera De Mancera C.C. 20.419.324, contra Henry Sebastián Zabala Galindo C.C. 1.070.016.420, Henry Leonel Zabala Venegas C.C. 79.187.363 y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 1648-23 del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2023 con el No. 00213638 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.23-001-31-03-001-2023-00251-00 de Álvaro Jiménez Silva CC. 12.638.291, Neila Cristina Jiménez Ramos CC. 39.096.737, Yojana Milena Jiménez Ramos CC. 22.644.582, Álvaro Rafael Jiménez Ramos CC. 85.488.142 y Elber Manuel Jiménez CC. 73.316.106, Contra: Neder Hernán Jiménez Sáez CC. 78.714.417, MAREAUTO COLOMBIA S.A.S NIT. 900.265.584-1 y HDI SEGUROS SA NIT. 860.004.875-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sonja Oberhäuser	P.P. No. CHW6XMXPF
Segundo Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 215025430
Cuarto Renglon	Yadira Botero Vides	C.C. No. 22735388
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 139 del 19 de diciembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2024 con el No. 03062396 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 215025430

Por Acta No. 139 del 19 de diciembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2024 con el No. 03083930 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sonja Oberhäuser	P.P. No. CHW6XMXPF

Por Acta No. 140 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2024 con el No. 03091314 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Cuarto Renglon	Yadira Botero Vides	C.C. No. 22735388

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023, con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1368 del 22 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2024, con el No. 00052107 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a favor de Jaime Fernando Guaglianone Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.055, quedando expresamente facultado para firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de HDI SEGUROS S.A.; para firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos (pesados, livianos, motocicletas) en los que figure como propietario o como vendedor y comprador HDI SEGUROS S.A.; para firmar contratos de compraventa de salvamentos; para otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de HDI SEGUROS S.A,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1952 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052272 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, compañía identificada con el número NIT: 900.701.533-7-obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 1951 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052273 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SAS compañía identificada con el número NIT: 900.627.396-8 obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4.886	3-X	-1.953	4A. BTA.	19-X	-1953 NO. 23.179
1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO. 18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO. 27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO. 84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de	02204256 del 5 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00583138
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 846.016.282.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO